

CAPITULO VIII.

De los herederos extraños por testamento.

- 1 Division de esta materia.
 - 2 Son herederos extraños los parientes por línea transversal, y los que no tienen parentesco alguno con el testador.
 - 3 Caso único en que los hermanos del testador pueden anular su testamento.
 - 4 El testador que no tenga herederos forzosos puede instituir por tales á todos los que guste, sean ó no sus consanguíneos.
 - 5 El testador puede distribuir su herencia en cuantas partes quisiere, é instituir sus herederos de tres modos.
 - 6 Primero, cuando designa la porcion que ha de llevar cada uno.
 - 7 Instituyendo el testador á uno en cosa señalada, y no disponiendo del resto de sus bienes, se supone habérselos dejado.
 - 8 Si dividiendo la herencia en cuatro porciones, nombra herederos de las tres y no dispone de la cuarta, la partirán entre sí.
 - 9 ¿Cómo se entenderán otras varias divisiones que haga el testador?
 - 10 Decision de un caso de institucion ambigua.
 - 11 Decision de otro caso igualmente dudoso.
 - 12 La regla general es la interpretación mas racional y probable de la voluntad del testador.
 - 13 Instituyendo el testador por heredero á uno en la parte que tiene designada en otro documento, si no hubiese tal designacion es nula la institucion; pero si se refiere á señalamiento futuro, es válida, aunque no la hubiere.
 - 14 Los nombrados herederos en una finca sin otra disposicion dividirán entre sí la herencia por igual, pero la finca segun dispuso el testador.
 - 15 ¿Qué deberá hacerse cuando ins-
- tituye á dos copulativamente en una cosa, y á un tercero en otra, sin mas institucion?
 - 16 Segundo modo de instituir, que es señalando la parte de unas y no las de otros.
 - 17 Caso resuelto en esta especie de institucion.
 - 18 Cuando el testador nombra heredero de todos sus bienes, y luego á otro en el resto de su hacienda, este no tendrá nada.
 - 19 Tercer modo de instituir, que es sin señalar partes á ninguno.
 - 20 ¿Cómo se entiende el language divisorio?
 - 21 ¿Cuándo los herederos han de suceder simultánea ó sucesivamente, y por cabezas ó ramas? (*in capita ó in stirpem*).
 - 22 Catorce casos en que se sucede por igual y simultáneamente. Primer caso.
 - 23 Segundo y tercer caso.
 - 24 Cuarto, quinto y sexto caso.
 - 25 Séptimo caso.
 - 26 Octavo caso
 - 27 Noveno caso.
 - 28 Décimo y undécimo caso.
 - 29 Duodécimo caso.
 - 30 Décimotercio y décimocuarto caso.
 - 31 Excepciones de la doctrina del párrafo 21.
 - 32 Segunda excepcion de dicha doctrina.
 - 33 Tercera excepcion.
 - 34 Cuarta y quinta excepcion.
 - 35 Sexta excepcion.
 - 36 Séptima excepcion.
 - 37 Octava excepcion.
 - 38 Nona excepcion.
 - 39 Siendo uno instituido por su nombre, y otros de un modo colectivo, aquel tomará la mitad, y estos repartirán lo restante.
 - 40 Excepciones de esta doctrina.
 - 41 Si alguno instituye genéricamente á sus hermanos, quedan excluidos

- los medios hermanos.
- 42 Pero si solo tiene un hermano entero, partirán la herencia todos.
- 43 Si instituye á alguno por su nombre, y con él á otros que no han nacido, heredarán á partes iguales.
- 44 Si es instituido un hermano y los hijos de otro, partirán todos la herencia con igualdad, como los haya nombrado uno por uno.
- 45 Si alguno instituye por herederos á sus hermanos, no por eso se han de entender instituidos los hijos de otro hermano muerto.
- 46 De los herederos usufrutuarios.
- 47 De los herederos fideicomisarios.
- 48 Para que sea válida la institucion de los herederos extraños, han de carecer de impedimento legal en tres tiempos.

1. Como no todos los testadores tienen herederos legítimos ó forzosos, por cuyo defecto suelen repartir su hacienda entre sus parientes ú otros totalmente extraños, dividiré la materia de este párrafo en tres puntos: en el primero trataré de los que se llaman herederos extraños, y cuáles puede instituir el testador: en el segundo, de cuántas maneras puede hacer la institucion, y cómo se ha de dividir entre ellos su herencia; y en el tercero, cuándo le sucederán ó no igualmente y á un propio tiempo, ó por orden sucesivo.

2. Llámense herederos extraños los que no son descendientes ni ascendientes del testador: y así se comprenden bajo dicho nombre no solo aquellos que no tienen parentesco alguno con este, sino tambien los parientes transversales, incluso sus hermanos. No hay duda en que procederá mas justa y cristianamente el testador beneficiando en su testamento á sus parientes pobres, si los tuviere, con preferencia á otros que no lo sean; pero el derecho le da facultad para disponer de sus bienes en perjuicio suyo¹.

3. Como los extraños ningun otro derecho tienen á los bienes del testador que el que les da la voluntad del mismo, jamas pueden anular su testamento². Solo compete este derecho á los hermanos del testador, en el caso de que instituya por herederos á sujetos de mala vida ó infames, como son mugeres mundanas, ladrones, falsarios, hijos espurios, usureros, clérigos pública y continuamente amancebados, y otros cuya designacion es arbitraria en el juez. Entónces les compete la accion de querrela (*), y no vale la institucion siendo probado el defecto del instituido³; excepto que hayan maquinado contra su vida, ó acusádole de crimen que trajese consigo pena capital ó

¹ LL. 1. tit. 6. lib. 3. Fuero Real, y 2 y 12. tit. 7. part. 6.

² L. 2. verb. *E todos los otros*, y ley 12. tit. 7. part. 6.

(*) Esta querrela es la que se llama *De infamoso testamento*, la cual tiene lugar cuando el preterido ó desheredado pretende ser falsa la causa de desheredacion alegada por el testador, ó bien cuando esta ha sido hecha sin expre-

sarse causa alguna. Probándose la falsedad de la causa en el primer caso, ó el grado de parentesco que constituye heredero forzoso al preterido sin ella, se rescinde el testamento como *infamoso*, esto es, como hecho contra los oficios de piedad que median entre padres ó hijos.

³ L. 2. verb. *Fueras ende*, tit. 8. part. 6.

perdimiento de miembro, ó hechole perder la mayor parte de sus bienes, ó púesto los medios para que los perdiese; pues por cualquiera de estas tres causas verificadas, no solo no pueden intentar la querrela, aunque el hermano haya instituido heredero á algun infame, sino que si murió abintestato serán repelidos, y nada podrán heredar de él.

4. Por lo respectivo al segundo digo: que careciendo el testador de herederos forzosos puede instituir á uno ó á muchos extraños, ya sean ó no parientes suyos, con tal que por derecho no tengan prohibicion de heredar, é imponerles las posibles y honestas condiciones que guste, las que para entrar en la herencia deben cumplir, ó dar caucion y seguridad de que las cumplirán, ó practicarán para ello las competentes diligencias¹.

5. Advertido además que aunque el derecho romano dividia la herencia en doce onzas ó partes, puede dividirla el testador en las que quisiere, ó instituir á sus herederos de tres maneras: 1.^a señalando á todos lo que han de percibir de sus bienes: 2.^a á unos sí y á otros no: 3.^a á ninguno²: y de cada uno paso á tratar con orden, exponiendo varios casos para ilustracion de esta materia.

6. Primero, cuando el testador señaló á todos sus herederos las partes ó porciones que de su herencia han de percibir; en cuyo caso se debe repartir enteramente entre ellos, de modo que nada quede vacante, y todos les representen en el todo³. Y si habiendo dividido parte de ella, dejó algo sin repartir, se ha de aplicar esto á los herederos instituidos á proporcion de lo que les señaló en la parte distribuida⁴.

7. Instituyendo el testador á uno por su heredero en cosa señalada, y no disponiendo del resto de sus bienes en aquel testamento, ni aunque despues haga otro nombra heredero en él, debe llevarlos todos el particular instituido, sin embargo de serlo solo en cosa determinada, porque se entiende universal; y asimismo cumplir los legados y pagar las deudas que dejare⁵, pues de no heredarlos todos, se verificaria que el testador moria en parte testado y en parte intestado, lo cual es absurdo y repugna (*). Pero si en testamento poste-

¹ Dicha ley 12. verb. *Pero tres razones.* y ley 2. cit. verb. *Pero si este hermano.* Cast. Contr. lib. 2. cap. 19.

² LL. 7 y 14. tit. 4. part. 6.

³ LL. 16, 17 y 18. tit. 3. part. 6. Guerreir. *De divis.* lib. 5. cap. fin. ns. 2, 3 y 4.

⁴ Gom. lib. 1. *Var.* cap. 10. n. 14. Not. lib. 2. *Comment. jur. civil.* tit. 15. ex n. 17.

*cit. ley 17. vers. *E si acciesse.*

⁵ Guerreir. *De divis.* lib. 5. cap. fin. n. 38.

*cit. ley 17. vers. *E aun decimos.*

⁶ L. 14. tit. 3. part. 6.

(*) Esta doctrina de Febrero se apoya en el derecho romano, segun el cual nadie podia morir parte testado y parte intestado, (ley 7. *De divers. reg. jur.*) de cuyo axioma procedia el derecho de acrecer que estableció la ley 1. § 4. *De haer. inst.* y en lo que la siguió nuestra ley de Partida (14. tit. 3. part. 6). Pero muchos de nuestros juriscultos son de opinion que ya no debe observarse por estar corregida por la ley 1. tit. 4. lib. 5. R. 6 1. tit. 18. lib. 10. N., segun la cual valen los legados, aunque falte la institucion de heredero; verificándose por

rior establece nuevo heredero, llevará solamente el anterior la cosa en que fué instituido, y el del segundo el resto de la herencia, con tal que este último no contenga revocacion del precedente, pues si la contiene ó el testador manda otra cosa, nada llevará el del primero¹.

8. Si el testador divide la herencia v. g. en cuatro porciones, instituyendo por iguales partes á tres herederos en las tres, y no haciendo mencion de la cuarta, deben llevar esta con igualdad los instituidos en las tres; y si no lo fueron igualmente, llevará cada uno de la vacante la que segun la institucion le corresponda proporcionalmente²; y lo mismo se debe observar en los legados³. Pero si el testador instituye cuatro herederos, á cada uno en cuatro partes de la herencia, se ha de dividir esta en diez y seis, y llevar cada uno las cuatro que dice el testamento⁴.

9. Dividiendo el testador su herencia en mas de las doce onzas ó partes en que el derecho la divide, v. gr. instituyendo á uno en ellas y á otro en seis, llevará las dos terceras partes el instituido en las doce, y el de las seis la otra tercera parte, ya nombre primero á este que aquel, ó al contrario⁵. Y si instituye á uno en las doce, y á otro en mas de las seis, v. gr. en ocho, diez &c., y consta que quiso dividir su herencia en mas de las doce partes, decrecerá para el de las doce, por ser visto haber querido que no percibiese las que dejó al otro, ántes sí darlas á este; y así en los casos propuestos se dividirá en veinte ó veinte y dos partes segun sea la institucion, de las cuales llevará las doce, y el otro las ocho ó las diez. Y si á cada uno dejase doce, partirán por mitad toda la herencia; porque por el hecho de no dividirla el derecho en mas de doce onzas ó partes, haber instituido el testador dos herederos, y dejado á cada uno las mismas doce que son su total, es visto haber querido que este decreciese para ambos con igualdad, y por consiguiente que le

este medio que es posible morir en parte testado y en parte intestado, y tambien que no es la institucion de heredero cosa tan necesaria entre nosotros, como lo era entre los romanos, pues faltando la institucion era todo nulo. Así muchos opinan que en el caso que el autor propone, debe el instituido en cosa determinada heredar esta, y no mas, pasando el resto de la herencia á quien tocara abintestato, y debiendo seguirse la misma regla en todos los casos en que por derecho comun y de las Partidas correspondiera el derecho de acrecer. Este y otros puntos de igual importancia y ambigüedad, convendria mucho que una nueva ley los aclarase.

¹ L. 14. cit. y ley 21. tit. 1. part. 6. Greg. Lep. en la gl. 5. de dicha ley 14. dice, que esto se entiende cuando el nombramiento del nuevo heredero fuese en el mismo testamento, pero que lo contrario seria cuando se hiciese en

otro. Recuérdese lo dicho en nuestra nota 6. al n. 42. cap. 1. de este título.—E.

² L. 17. verb. *E aun decimos.* tit. 3. part. 6.

³ L. 33. tit. 9. part. 6. Gom. lib. 1. *Var.* cap. 2. n. 3. cap. 12. n. 20.

⁴ L. 14. tit. 3. part. 6.

⁵ L. 19. tit. 3. part. 6. Aunque la division que propone el autor conviene en el efecto con la que establece la citada ley, sin embargo no es la misma. La ley dice que en el caso propuesto se distribuirá como siempre la herencia en doce onzas; pero á cada uno de los instituidos decrecerá una parte; de manera, que habiendoseles asignado cuatro, solo tomarán tres. Porque así como cuando se deja de distribuir una parte, esta acrece á los nombrados; del mismo modo, cuando se ha hecho una distribucion que exceda el total de la herencia, deberán proporcionalmente decrecer las cuotas asignadas á aquellos.—E.

heredasen por mitad. Sin embargo la norma mas segura será el sujetarse en todo á la disposicion del testador, el cual puede dividir su herencia en cuantas partes quiera, sin sujetarse para esto á la ley de Partida.

10. Nombrando herederos el testador en esta forma: *Instituyo á Pedro por mi heredero en la mitad de mis bienes, y á Juan en la otra mitad, y añadiendo luego: y en la misma parte que instituyo á Juan sea heredero Francisco*, no se dividirá la herencia en tres partes iguales, sino que Pedro llevará la mitad de ella, y Juan y Francisco la otra mitad con igualdad: porque las palabras del testador manifiestan haber querido que estos se reputasen por uno, y que como conjuntos percibiesen y dividiesen entre sí la mitad de su herencia, y que Pedro como único llevase la otra mitad.

11. Diciendo el testador en la institucion de esta suerte: *Nombró á Pedro, Diego y Juan por mis herederos, al primero, al segundo, al tercero, y á cualquiera y á cada uno de ellos en todos mis bienes y herencia*; es visto que quiso instituirlos con igualdad, y que el nombrado primero no tuviese mas derecho que el segundo ni tercero, y así percibirá cada uno la tercera parte de la herencia: por lo que si en caso de duda fueren preguntados los testigos instrumentales, y dijeren que fueron instituidos pero que no se acuerdan en cuántas partes, se debe interpretar que lo han sido igualmente¹.

12. Lo mismo procede y se debe practicar cuando alguno fué instituido heredero en alguna cuota ó porcion de la herencia, y se duda en cuánto por no estar especificada; pues entónces se han de dividir los bienes del instituyente segun la mas verosímil intencion de este, que debe investigar prudentemente el juez, regulando su arbitrio por la disposicion de las leyes².

13. Instituyendo el testador por su heredero á uno en la parte que en su codicilo ó en su primer testamento le tiene señalada, si ningun señalamiento se encuentra en estos, se entiende excluido de su sucesion, y así nada percibirá. Y lo mismo procede si le instituye en la que otro tiene nombrado al mismo testador, y se verifica que no hay tal institucion. Pero si este se refiere al tiempo futuro, v. gr. le instituye en la parte que le señalará en su codicilo ó en otra cosa ó instrumento, aunque se verifique que nada le señaló, llevará su herencia, porque se reputa instituido en todas; y si son muchos la dividirán igualmente como instituidos sin partes³.

1 L. 19. tit. 3. part. 6. *E si acaeciese*. Greg. Lop. en dicha ley 19. gl. 4 y 5.

2 Decio cons. 252. n. 3. vers. *Nec obstat*. Matienzo *De coniect.* lib. 4. tit. 9. n. 4.

3 Cravet. cons. 65. n. 4. Mans. *De testam. valid. et invalid.* tit. 6.

q. 22. n. 1. Guerreir. *De divis.* lib. 5. cap. fin. n. 50.

4 Rein. lib. 2. cons. 176. n. 4. vers. *Ad idem facit*. Menoc. lib. 4. praesumpt. 18. Guerreir. ibi ns. 54 y 55.

14. Si el testador nombra á algunos por herederos de ciertas fincas ó de otra cosa, ya sea en partes iguales ó desiguales, y omite nombrar heredero del residuo de sus bienes, se entienden instituidos tambien en estos: y así se han de dividir con igualdad entre ellos, pero en la finca ó cosa señalada llevarán las partes que les asignó. Lo mismo se ha de observar si instituye á dos, al uno en una finca y al otro en otra, ó en cosa determinada, y no dispone del resto de la herencia entre ellos, ni elige otros; bien que cada uno llevará ademas la cosa en que fué instituido¹. (a)

15. Pero si instituye á dos por herederos juntamente, v. gr. en una finca, y en otra cosa á otro solo, y no nombra mas herederos ni dispone del resto de sus bienes, se debe distribuir la herencia en dos partes, de las cuales los dos llevarán la una por mitad, y ademas la finca en la propia forma, y el otro íntegramente la cosa en que fué nombrado, y la otra mitad de la herencia; excepto que el testador mande que todos le hereden igualmente, pues entónces se dividirá esta por terceras partes².

16. La segunda manera como puede instituir herederos el testador, y su herencia se ha de dividir entre ellos, es cuando nombra varios, señalando á unos las respectivas partes que han de percibir, y á otros sin señalarles cosa alguna, en cuyo caso llevarán aquellos las que les señaló y en que fueron instituidos, y estos el resto de la herencia, ya importe mas ó ménos que lo que toque á los otros³.

17. De lo expuesto se deduce que si el testador instituye á cuatro por sus herederos, mandando que el uno lleve la mitad de la herencia y el otro la otra mitad, y no señalando á los otros dos cosas ni parte alguna, heredarán aquellos, á quienes instituyó en partes ciertas, la mitad de la herencia y no mas, la que partirán entre sí igualmente; y los otros á quienes nada señaló, la otra mitad, la que partirán tambien en igual forma, ya sean instituidos juntos, ó al principio, medio ó fin del testamento⁴.

18. Cuando el testador instituye á uno por heredero de todos sus bienes, y despues á otro mandando que este lleve el resto de su herencia, el primero los llevará todos y el segundo nada, porque nada le queda que heredar; y así en cuanto á este será ilusoria, y se frustrará la institucion; excepto que el primero sea incapaz absolutamente de heredar, y el testador diga que en la parte que no puede haber instituye al otro, pues entónces llevará todo el segundo, y

1 L. 14. palabras: *Otrosí decimos*, tit. 3. part. 6.

(a) Véase el n. 21. del cap. 12. de este tit.

2 Dicha ley 14. verb. *E si por ventura el testador ficiere*.

3 L. 17. en las palabras: *E si acaeciese*. tit.

3. part. 6. Barri. *De sucesion. testat. et intest.* ley 2. tit. 7. n. 6.

4 Dicha ley 17. en las palabras: *Otrosí decimos*, y Barri ibi n. 7.

el incapaz nada¹. Pero si la incapacidad es limitada, puede ser instituido para cuando cese y pueda percibir la herencia.

19. Y la tercera manera como el testador puede instituir herederos, y se ha de dividir su herencia entre ellos, es cuando los instituye sin partes, que es sin señalarles las porciones que de ella han de llevar. En cuyo caso todos la deben partir igualmente, porque así se conceptúan instituidos: y en duda se presume que lo mismo amó á unos que á otros, y que quiso observar igualdad entre ellos²; pues la disposición indeterminada que se refiere á muchos extremos, los mira simplemente y con igualdad.

20. Asignando á alguno el testador de su herencia dos ó tres partes, se han de entender dos ó tres de doce, á ménos que otra cosa conste de su voluntad. Si hace mención de alguna cuota, v. gr. tercera, cuarta, quinta, sexta &c., se entiende de la tercera, cuarta, quinta ó sexta de la herencia: si á alguno señala una parte de la herencia sin declarar mas, se entiende dar su mitad³.

21. El tercero y último punto de este capítulo (que es bastante oscuro y delicado, porque muchas veces hay que recurrir á conjeturas, y los autores suelen discordar por esta razón) se reduce á si los herederos instituidos en el testamento le sucederán ó no igualmente y á un propio tiempo, ó por orden sucesivo, y si por cabezas ó por ramas; y para su inteligencia digo: lo primero, que aunque nombre á muchos de grados distintos, v. gr. *si instituye á Pedro su amigo, y al hijo nieto de este*, deberán sucederle igualmente y al mismo tiempo, y no por orden sucesivo, sin embargo de militar entre ellos diversos grados, y algún orden de naturaleza y caridad; y la razón es que por el hecho de instituirlos de esta suerte se conceptúa que lo mismo amó á unos que á otros⁴.

22. Se amplía esto á los catorce casos siguientes. El primero, no solo cuando los instituidos fueron absolutamente extraños, sino aunque hayan sido consanguíneos del testador, á quien si hubiese muerto intestado, heredarían por recaer en ellos la sucesión abintestato; pues sin embargo de que lo sean, si llama copulativamente á todos, y no hace distinción de las partes que cada uno ha de heredar, y cuando le sucederán á un tiempo y con igualdad, sin diferencia⁵.

23. El segundo es cuando nombró por sus herederos á su hermano ó hijo de este, ó á él, ó á los de otro hermano muerto, pues se di-

1 Dicha ley 19 palabras: *Otrosí decimos*, hasta el fin.

2 L. 17. al princ. tit. 3. part. 6.

3 Greg. Lop. en la ley 16. tit. 3. part. 6. glos. 1.

4 Gom. lib. 1. Var. cap. 2. n. 4. vers. *Sez. to et finaliter*. Cras. in § *Inst.* q. 20. n.

10. Harp. ad Clarum, in § *Testamentum*.

q. 10. n. 3. Guerreir. *De divis.* lib. 5. cap. fin. n. 7.

5 Mans. *De testam. valid. et invalid.* tit. 6. q. 16. n. 5. Fachin. *Controv.* lib. 12. cap.

41. Guerreir. ibi n. 8.

vidirá entre todos por iguales partes la herencia: porque cuando la afición del testador recae indistintamente en todos los instituidos, se contemplan llamados juntamente, y no por orden sucesivo¹. El tercero es cuando instituyó, v. gr. á su hermano y á algunos hijos de este llamándolos por sus propios nombres, pues sucederán también igualmente y al mismo tiempo, y no por orden sucesivo²; porque por el hecho de llamar á estos por sus nombres y no á los otros, es visto haberlos amado mas por algún motivo singular que á ello le impelia.

24. El cuarto es cuando instituyó á su hermano, y con limitada especificación, ó usando de nombre apelativo, á sus hijos, v. gr. si nombra solamente á los nacidos, sin embargo de que su madre estuviere embarazada, ó aunque no se hallase en este caso, se podía esperar por su edad y aptitud para procrear, que pariese mas; ó cuando nombra á los emancipados, no obstante que el padre tenía otros en su poder; pues sucederá con su padre igualmente, y no por orden sucesivo³. El quinto cuando instituyó á su hermano y á los hijos que entónces tenía, y no esperaba procrear mas⁴. El sexto cuando dijo: *Instituyo á mi hermano con sus hijos*, porque esta preposición *con* es copulativa⁵.

25. El séptimo es cuando hizo la institución con palabras que, según las reglas gramaticales, no se pueden entender sucesiva sino simultáneamente: v. gr. *Instituyo á mi hermano Pedro y á sus hijos por mis herederos*; pues heredarán todos á un mismo tiempo, y no por orden sucesivo, porque la palabra *herederos* no conviene al hermano solo sino también á sus hijos⁶.

26. El octavo cuando instituyó á un tío suyo hermano de su padre, y á un primo hijo de otro hermano de este; pues aunque el tío y el hermano preceden al primo en la edad y orden de la naturaleza y generación, y abintestato lo excluyen de heredar, no obstante, en este caso serán admitidos igualmente á la herencia, y no por orden sucesivo según la prerrogativa de grado⁷.

27. El noveno cuando el testador instituyó á muchos sin nombrarlos por sus nombres, sino bajo del colectivo de muchas personas de un mismo grado, pues deben ser admitidos todos juntamente, y heredar por iguales partes: v. gr. *Instituyo á los hijos ó hermanos*; porque entre éstos no hay ni se presume tenerles mayor afecto, y así como conjuntos se estiman por uno⁸.

28. El décimo cuando instituyó á muchos por herederos con

1 Guerreir. ibi n. 9 y 1. Menoch. lib. 4.

2 Guerreir. ibi n. 21.

3 Guerreir. ibi n. 12.

4 Guerreir. ibi n. 13.

5 Guerreir. ibi n. 20. vers. *Secus erit*.

6 Menoch. dicha praesumpt. 70 y lib. 4. n.

34. Guerreir. ibi n. 22.

7 Cras. dicho n. 3. Mans. dicha q. 16. n.

6. Guerreir. ibi n. 23.

8 Mans. supr. n. 7. Guerreir. n. 24.